

en forma conjunta los recursos deducidos y se expide sobre los temas propuestos. El pronunciamiento es, así, insusceptible de revisión por la Corte, pues la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y de las peticiones formuladas por las partes no autoriza la mencionada apelación, no mediando arbitrariedad (1).

---

LUIS CELESTINO ROSSO v. NACION ARGENTINA

**RECURSO EXTRAORDINARIO:** *Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.*

La resolución que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término es irrevocable salvo supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, excepción que no autoriza a modificar la interpretación dada a las normas procesales atinentes a la forma de practicar notificaciones.

**RECURSO EXTRAORDINARIO:** *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

La decisión que rechaza el pedido de caducidad de la instancia no es sentencia definitiva que ponga fin al juicio o impida su continuación, ya que no ocasiona agravio irreparable la necesidad de continuar actuando en el proceso.

**RECURSO EXTRAORDINARIO:** *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Corresponde desestimar el recurso intentado si en el caso no se discute que, de admitirse la caducidad, pudiera operarse la prescripción de la acción correspondiente, sino que lo recurrido es lo contrario, vale decir, el rechazo de la perención alegada y la instancia en que se intenta debatir el tema es la excepcional del art. 14 de la ley 48 y no la apelación ordinaria ante la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dadas las circunstancias particulares que deben ser tomadas en consideración a efectos de determinar si el remedio federal ha sido inter-

---

(1) 2 de setiembre. Fallos: 255:21; 256:529; 261:284, 416; 262:158, 215, 222, 398; 263:335.

puesto en término, y atento que el mismo se funda en la alegación de la arbitrariedad de la sentencia apelada, pienso que expedirme acerca de la procedencia de dicho recurso ha de implicar pronunciarse sobre aspectos de él que no son meramente formales.

Habida cuenta de ello, y de que la Nación es parte en las actuaciones principales, solicito a V.E. me exima de intervenir en esta presentación directa. Buenos Aires, 12 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rosso, Luis Celestino c/ Nación Argentina (Ministerio de Bienestar Social)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la resolución que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término es irrevisable salvo supuesto de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, excepción que no autoriza a modificar la interpretación dada a las normas procesales atinentes a la forma de practicar las notificaciones —Fallos: 258:36, 175, 188; 259:283; 261:251, 409, sus citas y otros—. Esto último es lo que ocurre en el caso, ya que las constancias de la causa principal (fs. 34, 35, 60, 63, 65, 67, 69 vta.) no tornan descalificable la afirmación de la Cámara, contenida en el auto de fs. 101, acerca de que la representación de la demandada, en segunda instancia, incumbía al Sr. Fiscal de Cámara, a quien se le hicieron las notificaciones que la naturaleza del procedimiento requería.

Que, por lo demás, la decisión que rechaza el pedido de caducidad de la instancia no es sentencia definitiva que ponga fin al juicio o impida su continuación, ya que no ocasiona agravio irreparable la necesidad de continuar actuando en el proceso —Fallos: 257:187, 236; 267:484; 268:301; 277:361; 279:16; 285:177; 286:86, 240— ni cabe, tampoco, el remedio federal para cubrir agravios futuros o inciertos —Fallos: 256:474; 264:15, 257 y otros—. La excepción contemplada por precedentes del Tribunal, conociendo, además, por vía de apelación ordinaria, para los supuestos en que, a raíz de admitirse la caducidad, pudiera haberse operado la prescripción de la acción correspondiente, no conviene a supuestos como el

de autos en que lo recurrido es precisamente lo contrario, vale decir, el rechazo de la perención alegada y la instancia en que intenta debatirse el tema es la excepcional del art. 14 de la ley 48 —confr. Fallos: 225:111; 254:464; 272:257; 276:311, citados por el apelante—

Por ello, habiéndose oído al Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ  
BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR  
MASNATTA.

SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR  
v. S.A. STABIO I. y C.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

El pronunciamiento dictado por el Tribunal de Relaciones Profesionales, que declara, a solicitud del sindicato actor, que la empresa accionada incurrió en práctica desleal y ordena la reincorporación del obrero despedido con el pago de los salarios caídos desde el distracto hasta la efectiva reincorporación, resuelve con fundamentos bastantes de hecho y de derecho común, cuestiones de tal índole que son ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48 <sup>(1)</sup>.

MARIA ZULEMA MATIENZO DE SAENZ v. SUSANA SAENZ Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Lo concerniente a la recusación o excusación de los jueces no justifica, como regla, el otorgamiento del recurso extraordinario <sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> 2 de setiembre. Fallos: 266:210; 267:114; 268:38.

<sup>(2)</sup> 2 de setiembre. Fallos: 255:101; 257:90; 259:286; 262:37, 552; 263:145, 299; 264:18, 334; 265:140; 266:248; 291:575.